

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 15/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2016 00215	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION DE CONDUCTORES POPAYAN	Auto aprueba liquidación de costas y reconoce personería a Dra. Camile Alejandra Abella, FLM	14/06/2023	
19001 31 05 002 2017 00263	Ejecutivo	PORVENIR S.A	LENGUAJE Y SITEMAS S.A	Auto revoca mandamiento ejecutivo termina proceso y ordena archivo sir costas, FLM	14/06/2023	
19001 31 05 002 2018 00182	Ejecutivo	DANIEL ANDRES - ACHINTE GAONA	AN CONSTRUDIENOS S.A.S.	Auto fija fecha resolver excepciones viernes 21 julio 2023 9:30 a.m. CITA DTE. /LHB	14/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00084	Ejecutivo	DIANA MARCELA -RUIZ VELASCO y OTRA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto ordena terminar proceso x pago y archivo Igualmente ordena e fraccionamiento de un depósito Judicial para ser enetregados a sus beneficiarios correspondiente, la devolución de un 2º Depósito Judicial a la Sociedad Ejecutada	14/06/2023	1
19001 31 05 002 2023 00125	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) VICTOR DANIEL - MURILLO NARVAEZ	POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela LHB	14/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00126	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR GERARDO - ROJAS LUNA	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	14/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

15/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Popayán, catorce de Junio de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN DE
CONDUCTORES POPAYÁN "UNICOOP"

RAD. 19001310500220160021500

Habiéndose corrido traslado por parte del Juzgado de la liquidación de costas, de conformidad con la normatividad procesal vigente, no obstante, la parte ejecutada no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, el Juzgado procederá a aprobar tal liquidación.

Visto el escrito allegado por la parte Demandante en la que confiere poder a la Abogada Camila Alejandra Abella García, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, realizada en este asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Camila Alejandra Abella García, identificada con cédula No. 1.018.467.943 de Bogotá y tarjeta Profesional # 331.249 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A. Correo: caabella@porvenir.com.co.

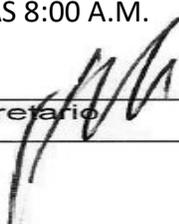
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO HOY, 15 DE JUNIO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Popayán, catorce de junio de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DDO: LENGUAJES Y SISTEMAS S.A.
RAD. 19001310500220170026300

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 371 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, propuesto por el apoderado judicial de LENGUAJES Y SISTEMAS S.A., dentro del proceso ejecutivo citado en referencia.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, interpuso demandada ejecutiva en contra de la sociedad LENGUAJES Y SISTEMAS S.A, para el pago de aportes a seguridad social en pensión con sus consabidos intereses de mora por 14 trabajadores.

La parte ejecutada a través de CURADOR AD LITME, presenta recurso de reposición en contra del auto No. 371 del 16 de mayo de 2018; la inconformidad del recurrente radica en que la obligación objeto de ejecución carece de claridad, por lo que expone:

“como está consignado dentro del mandamiento ejecutivo, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, constituye merito ejecutivo la liquidación efectuada por la Administradora de Fondo de Pensiones, que deberá contener el valor exacto de la presunta obligación, sin embargo, dentro del expediente existen dos liquidaciones prevenientes de la misma obligación, y sin embargo, sus valores son distintos tanto en capital, como en intereses causados, pues en liquidación de 18 de septiembre de 2017, se presenta como capital adeudado 10.031.170, mientras que en la liquidación de 4 de agosto de 2017, enviada por requerimiento oficial a través de oficio 0203802030416400, se establece que el capital adeudado es de 10.962.745, dos capitales que refieren a las mismas obligaciones, lo que permite establecer la claridad del título ejecutivo, generando duda y extrañeza el hecho de que el valor de capital y los intereses superiores sean con una fecha anterior a la liquidación que nos da un monto de capital e intereses menores, hecho que debería ser a la inversa, pues lo normal es que las deudas dinerarias aumenten con el paso del tiempo, mas no que disminuyan.”

Para resolver el recurso impetrado es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Advierte la norma procesal que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

planteada a través de este recurso y por tanto no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

2. En su argumento, el Curador Ad litem expresa que *“constituye merito ejecutivo la liquidación efectuada por la Administradora de Fondo de Pensiones, que deberá contener el valor exacto de la presunta obligación, sin embargo, dentro del expediente existen dos liquidaciones prevenientes de la misma obligación, y sin embargo, sus valores son distintos tanto en capital, como en intereses causados, pues en liquidación de 18 de septiembre de 2017, se presenta como capital adeudado 10.031.170, mientras que en la liquidación de 4 de agosto de 2017, enviada por requerimiento oficial a través de oficio 0203802030416400, se establece que el capital adeudado es de 10.962.745, dos capitales que refieren a las mismas obligaciones”*

3. Precisamente sobre los requisitos de todo título ejecutivo conforme las previsiones del art. 422 CGP, en sentencia STC **3298-2019, Rad. No 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 13 de marzo de 2019, precisó:**

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

4. Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establecen la obligación de las entidades administradora de los diferentes regímenes de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores o responsables del pago de las cotizaciones que se encuentren en mora e intereses.

5. Para tal efecto las Administradora de Fondos de Pensiones AFP, podrán adelantar cobros ejecutivos ante la justicia ordinaria, aportando: **(i)** el requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos de los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y **(ii)** la liquidación mediante la cual la Administradora determina el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora.

Los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 prescriben:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

(...)

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

6. Cuando se trata del cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social en pensiones, el título ejecutivo lo compone la liquidación efectuada por la administradora y el requerimiento para constituir en mora, momento a partir del cual la obligación se hace exigible, pues así se desprende del art. 2 del Decreto 2633 de 1994. **El contenido de esta norma implica que el requerimiento efectuado al responsable del pago de aportes necesariamente deba coincidir con la obligación cuyo cobro se hace por vía judicial.** En otras palabras, no es posible ejecutar una obligación por concepto de pago de aportes, sin ese requerimiento previo que establecen las normas de seguridad social.

7. En el presente caso PORVENIR S.A instaura este proceso ejecutivo laboral en contra de la sociedad LENGUAJES Y SISTEMA S.A, presentando como título



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

ejecutivo la liquidación en el pago de unos aportes en pensiones que obra a fs. 2-7. Este documento de fecha 18/09/2017, consigna la liquidación de aportes de **16 afiliados** dependientes de la accionada, que se afirman en mora para el periodo comprendido entre **2001/07 -2013/02**, y en el que se cuantifica como capital adeudado la suma de \$10.031.170,00. No existe constancia que, respecto de esta precisa liquidación, se haya efectuado el correspondiente requerimiento, tal como lo exige los arts. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994.

8. Revisado el requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora de 04 de agosto de 2017 (fs. 10-14; 15-19) se hace el cobro de unos aportes que se afirman en mora de **18 trabajadores** para el periodo comprendido entre **2001/07 -2017/07**, y en el que cuantifica como capital adeudado la suma de \$10.962.745,00. No existe constancia que, respecto de este preciso requerimiento se haya elaborado posterior liquidación.

9. Una comparación de estos dos documentos que constituyen el título ejecutivo objeto de ejecución, permite concluir **que no existe correspondencia o coincidencia**, por lo que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 422 CGP dada la notable diferencia que existe en ambos, incluso en el periodo que se afirma en mora, tratándose de un título ejecutivo complejo. En este contexto, no puede hablarse de una *obligación clara, expresa y exigible*, por lo que, al no satisfacer estos presupuestos, **no puede seguir adelante el cobro coercitivo.**

El carácter expreso, claro y exigible de la obligación objeto de ejecución debe ser anterior a la interposición de la demanda. No resulta procedente durante el transcurso del proceso ejecutivo novar, constituir o deducir la obligación. Tampoco en la verificación de los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo dispuesto en el art. 422 CGP es relevante el análisis de la naturaleza de la obligación objeto de cobro, en este caso de aportes a la seguridad social, pues el medio de defensa propuesto a través del recurso de reposición lo que controvierte es la formalidad del título, como ya se indicó.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 371 de 16 de mayo de 2018 que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares vigentes y oficiar si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Sin costas.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso, procediendo en consecuencia al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

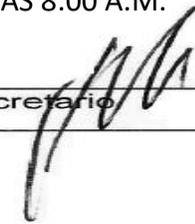


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO HOY, 15 DE JUNIO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO DE SUSTANCIACION No. 192

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES
DDO: AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S.
CURADORA AD LITEM: PATRICIA YOLANDA ERASO MARTÍNEZ
RAD. 19001310500220180018200

Al revisar el proceso de la referencia se observa que se hace necesario fijar fecha para resolver las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada a través de curadora Ad Litem, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, la cual, dentro del término legal, se pronunció. Por lo tanto, acorde a lo reglado en el artículo 443 de Código General del Proceso se procederá a fijar fecha para resolverlas.

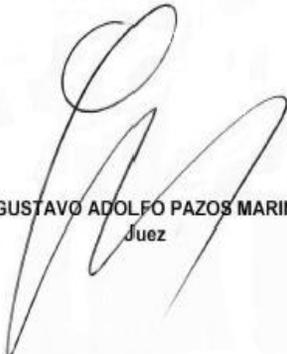
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia Pública de trámite de excepciones, **el día viernes veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, donde se resolverán las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: CITAR al ejecutante señor **DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA**, para que comparezca a la audiencia en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **92** FIJADO HOY, **15 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION ARTICULO 77 y 80 del C.P.T.S.S.

EXPEDIENTE N°: **190013105002-202100237-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRANSPORTES PUBENZA LTDA
APODERADO(A): Dr. HAROLD WHILDER LASSO VLLAMARIN- C.C. No. 10.544.456- T.P 112.968 del CSJ
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ - C.C. No. 1.061.709.248 - T.P. 220.977 del CSJ

Fecha de Audiencia: 13 de junio de 2023, inicia: 9:47 am, finaliza: p.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy trece (13) días de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y siete de la mañana (9:47 a.m.) el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por TRANSPORTES PUBENZA LTDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proceso ordinario laboral que se radica con número **19-001-31-05-002-2021-000237-00**.

Verificación de asistencia: Asistieron las partes y sus apoderados:

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones previas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si para el caso procede el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al señor JOSE ARGELIO FLOREZ PANTOJA, comprendidas entre el 09 de Marzo de 2017 y el 30 de Marzo de 2.018, según lo reclama



la sociedad demandante. Y si para el caso proceden los de intereses moratorios que reclama en la demanda.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

Considerando que la prueba documental obra en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

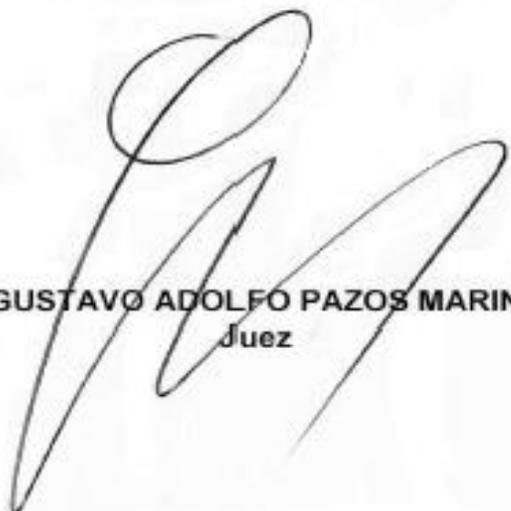
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Receso para proferir Sentencia hasta las 4:00 pm del 13 de junio de 2023.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez


NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 4 4 9

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹**

EJECUTANTES: **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO
EDITH CAROLINA GIRON GUACA**

APODERADA: **Dra. ROSA MARIA MOTALVO BENVIDES**

EJECUTADA: **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**

APODERADA: **Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN**

RADICADO: **19 001 31 05 002 2023 00084 00.**

Visto los sendos escritos que anteceden, suscritos por cada una de las mandatarias judiciales de las partes, por las Ejecutantes, Dra. ROSA MARIA MOTALVO BENAVIDES y, por parte de la sociedad Ejecutada, Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN, esta última conforme al formal poder otorgado por la Representante Legal y Gerente Suplente, LORENA DEL CARMEN LUNA ROSERO; quienes finalmente solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de valores dinerales y el levantamiento de la medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal, observa el Despacho que efectivamente los Bancos: BANCOLOMBIA y, OCCIDENTE, concretaron el embargo y retención de los dineros que ostenta la CLINICA LA ESTANCIA S.A. como titular, reportados al presente proceso ejecutivo mediante los Depósitos Judiciales N° **469180000663738** y N° **469180000663966** por valor de \$345'000.000,00 cada uno, sumas que superan la obligación crediticia aquí perseguida.

La sociedad ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, mediante escrito enviado al Juzgado electrónicamente el 07 de los cursantes, **AUTORIZA** y solicita realizar el **pago** de la obligación **en favor de la ejecutante DIANA MARCELA RUIZ VELASCO**, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (**\$114'405.056,00**) y, en favor de la **ejecutante EDITH CAROLINA GIRÓN GUACA**, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (**\$118'395.838,00**), por los conceptos señalados en dicho escrito, concordante con el acuerdo de pago pactado por las partes el 30 de mayo de 2023; además solicita se realice el levantamiento inmediato del embargo de las cuentas bancarias decretadas mediante el Oficio N° 0396, en razón a que la CLINICA LA ESTANCIA S.A. está realizando el pago de la obligación, con la sola retención que ha efectuado el Banco BANCOLOMBIA.

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2020 00111 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por su parte, la Apoderada Ejecutante, mediante escrito electrónico enviado al Juzgado el día anterior, 13 de los corrientes, manifiesta estar de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la CLINICA LA ESTANCIA S.A. y, solicita se proceda al pago de los valores acordados en el acta de transacción suscrita entre las partes el 30 de mayo de 2023 y que reposa en el expediente y, se dé por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la deuda.

Así las cosas, el Despacho ordenará el pago de dichos valores monetarios a través del fraccionamiento del depósito judicial N° **469180000663738**, constituido por el Banco BANCOLOMBIA el 01 de los cursantes por valor de **\$345'000.000,00**.

En consecuencia, se ordenará fraccionar ese depósito judicial, en los siguientes valores: **\$114'405.056,00** (con destino a la ejecutante **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO**), **\$118'395.838,00** (con destino a la ejecutante **EDITH CAROLINA GIRÓN GUACA**) y **\$112'199.106,00** restantes como remanentes (con destino a la sociedad ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, en calidad de reintegro).

Por lo tanto, se tiene que la obligación crediticia aquí perseguida se encuentra satisfecha con base al mandamiento de pago aquí librado el 24 de mayo de 2023, pues se ha ordenado la entrega de los valores monetarios acordados formalmente por las partes el 30 de mayo de 2023 en favor de la parte ejecutante y ratificado con los escritos materia de presente pronunciamiento.

En tal virtud, se ordenará entonces, acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto interlocutorio N° 0396 del 24 de mayo de 2023 (comunicadas mediante los Oficios N° 0507 y 0508), la devolución del remanente monetario a la sociedad Ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** (es decir, del Depósito Judicial N° 469180000663966 constituido por el Banco de Occidente el 05 de junio de 2023, por valor de \$345'000.000,00 + los \$112'199.106,00 arrojados en su favor por el fraccionamiento del Depósito Judicial 469180000663738) y, el archivo del expediente; previas las anotaciones en los libros correspondientes y en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **XIMENA SOLARTE CERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.750.904** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **314.654** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, en los términos a que se refiere el memorial poder que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

considera, otorgado por la Representante Legal y Gerente Suplente LORENA DEL CARMEN LUNA ROSERO.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral², **por pago total de la obligación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR ante el Banco Agrario de Colombia, el **FRACCIONAMIENTO** del Depósito Judicial N° 469180000663738, constituido por el Banco BANCOLOMBIA el 01 de junio de 2023, por valor de de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (**\$114'405.056,00**) con destino a la ejecutante **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO**, CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (**\$118'395.838,00**) con destino a la ejecutante **EDITH CAROLINA GIRÓN GUACA**; y, CIENTO DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/Cte. (**\$112'199.106,00**) restantes como remanentes (con destino a la sociedad ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, en calidad de reintegro).

CUARTO: Una vez se encuentren a órdenes del Juzgado los depósitos judiciales producto del fraccionamiento que aquí se ha ordenado, **HACER ENTREGA** de los mismos a sus respectivos beneficiarios, a través de las cuentas bancarias reportadas como sus titulares.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante el auto interlocutorio N° 0396 del 24 de mayo de 2023 (comunicadas mediante los Oficios N° 0507 ante la Cámara de Comercio del Cauca y, Oficio Circular N° 0508 ante las entidades crediticias).

SEXTO: DEVOLVER a la Sociedad ejecutada, **CLINICA LA ESANCIA S.A.**, identificada con el Nit: 817003166-1, el remanente que exista a su favor y, que corresponde al Depósito Judicial N° **469180000663966** constituido por el Banco de Occidente el 05 de junio de 2023, por valor de **\$345'000.000,00** + los \$112'199.106,00 arrojados en su favor por el fraccionamiento del Depósito Judicial 469180000663738), a través de la respectiva cuenta bancaria que se reporte como su titular.

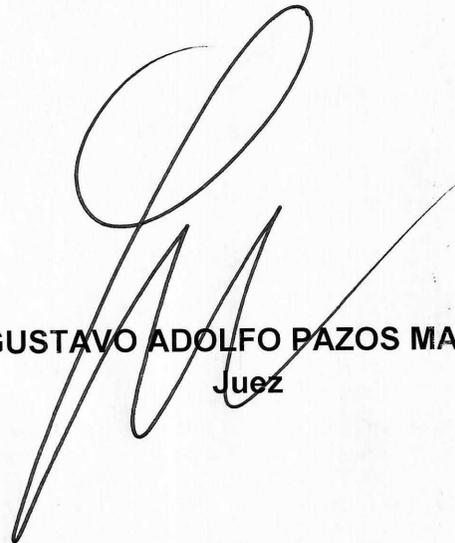
SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso y, **CANCELAR** su radicación previas las anotaciones en los libros correspondientes y en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

² RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 0011 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **092** FIJADO HOY, **15** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCION DE TUTELA
DTE: VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ
DDO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
RAD: 190013105002202300125-00**

El señor VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.686.938 expedida en Popayán, actuando en nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - TEGEN, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición por la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.686.938 expedida en Popayán, en contra de la POLICÍA NACIONAL - TEGEN, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Entidad accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

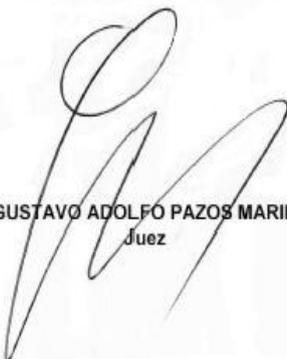


República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **92** FIJADO HOY, **15 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIA - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00098 00	FUERO SINDICAL Acción Permiso para Despedir	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."	WILLIAM JAVIER ELVIRA RIASCOS	JULIO 05 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN PABLO LÓPEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s):		

Popayán, Cauca, **15** de **junio** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario